

INDICE

Sesión Ordinaria No. 2609

- Respuesta a la Comisión de Evaluación respecto a los plazos con que cuenta esta Comisión para resolver Recursos de Revocatoria2

Sesión Ordinaria No. 2609

- Reglamento para la utilización de los Recursos Depositados en el “Fondo de Apoyo a Proyectos (FAP)” 12

“Respuesta a la Comisión de Evaluación respecto a los plazos con que cuenta esta Comisión para resolver Recursos de Revocatoria ”

Resultando:

1. El 23 de abril del 2009, el Lic. Carlos Segnini Villalobos, Director de la Oficina de Asesoría Legal, dirige memorando AL-172-09 al M.Sc. Manuel Murillo Tsijli, Presidente de la Comisión de Evaluación, mediante el cual contesta el oficio CCP-13-2009 relativo al eventual conflicto de normas entre el Artículo 104 del Reglamento de Carrera Profesional, que es una de carácter especial frente a lo dispuesto por la reforma del Artículo 137 del Estatuto Orgánico que es una norma de carácter general.
2. El M.Sc. Manuel Murillo Tsijli, Presidente, el Dr. Edwin Marín Arroyo y el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, Integrantes de la Comisión de evaluación, mediante oficio CCP-16-2009 del 29 de abril de 2009 resumidamente señalan:

“De acuerdo con el artículo 104 del Reglamento de Carrera Profesional, la Comisión de Evaluación ha contado hasta ahora con un plazo de quince días hábiles para atender los recursos de revocatoria.

No obstante, a partir de una reforma del Estatuto Orgánico, mediante la cual se introdujo el artículo 135 BIS y se modificó el 137, se modificaron los plazos con que cuenta esta comisión para admitir ese tipo de recursos y para su correspondiente resolución, para adecuarlos a los dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.

En concreto, tenemos que la Comisión de Evaluación pasó de tener quince días hábiles para resolver los recursos de revocatoria a solo ocho días naturales. Lo anterior, unido al hecho de que las resoluciones deben ser detalladas (con consulta a órganos técnicos cuando corresponda), pues así se desprende del propio Estatuto Orgánico y de disposiciones del señor Rector, la Comisión enfrenta dificultades de tipo operativo y prácticas para poder atender las resoluciones en el plazo de ocho días naturales...”

3. El 27 de mayo de 2009, el M.Sc. Manuel Murillo Tsijli, Presidente de la Comisión de Evaluación, el Dr. Edwin Marín Arroyo y el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, Integrantes de la Comisión de evaluación, mediante oficio CCP-20-2009 comunican al Ing. Carlos Badilla Corrales, Coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico sus observaciones a la propuesta “Respuesta a la Comisión de Evaluación respecto a los plazos con que cuenta esta Comisión para resolver recursos de revocatoria”, remitida a esa Comisión el 21 de mayo del 2009.
4. El Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus reformas dispone:

“Artículo 104. Recursos de revocatoria y apelación.

Contra las resoluciones sobre pasos de categoría emitidos por la Comisión se pueden presentar recursos de revocatoria y de apelación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. La solicitud de revocatoria debe ser presentada por el/la interesado/a, en forma escrita, al/la Presidente/a de la Comisión durante los cinco días hábiles siguientes al retiro de la resolución de paso de categoría. Debe aclarar las razones que tiene para solicitar la revocatoria del acuerdo. La Comisión debe emitir una resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de revocatoria.
- b. Rechazado el recurso de revocatoria, el/la interesado/a puede apelar la resolución ante el/la Rector/a. Debe hacerlo en forma escrita, adjuntar las razones que sustentan la apelación y remitir copia al/la Presidente/a de la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al retiro del dictamen de rechazo de la solicitud de revocatoria.
- c. El/la Rector/a debe dirigir su fallo al/la interesado/a, a la Comisión y al Departamento de Recursos Humanos, dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles a partir de la fecha en que recibió la solicitud de apelación.

5. En la Sesión Ordinaria No. 2553, Artículo 9, del 10 de abril del 2008, el Consejo Institucional luego de aplicar el procedimiento dispuesto para realizar reformas al Estatuto Orgánico por parte de ese órgano, acordó la incorporación del texto de los actuales artículos 135-bis (nuevo) y 136 y 137 (modificados) del Estatuto Orgánico relativos al tema "Recursos administrativos", los cuales se leen como se indica a continuación:

Título VII

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MATERIA DISCIPLINARIA

Artículo 135-bis

Todo órgano o autoridad institucional podrá, en virtud de recurso administrativo, modificar o dejar sin efecto lo actuado por instancias de menor nivel en su línea jerárquica, cuando considere que tales actos o decisiones son contrarios a:

- a. La Constitución Política.
- b. La ley.
- c. La normativa institucional.
- d. Los intereses de la Institución.
- e. Los derechos de los administrados, de las personas funcionarias o de los estudiantes del ITCR.
- f. La buena administración.

Estará legitimado para recurrir o interponer su disconformidad, cualquier administrado, persona funcionaria o estudiante que se considere afectado por un acto o decisión de alguna autoridad u órgano institucional.

La resolución de todo recurso administrativo deberá ser motivada y el fondo debe ser legítimo, esto es, que no debe producir quebranto a la normativa interna o externa vigente.

La resolución de recursos administrativos contra actos o resoluciones de órganos o autoridades institucionales deberá respetar el principio de doble instancia y, en consecuencia, cumplir las siguientes condiciones:

- i. Las personas que participan en la resolución del recurso de revocatoria (primera instancia) deben inhibirse de participar en la resolución del recurso de apelación (segunda instancia).

- ii. El órgano o autoridad responsable de resolver un recurso de apelación (segunda instancia) debe ser el facultado para agotar la vía administrativa en la materia objeto de impugnación.

Se exceptúa la resolución de recursos administrativos contra actos o resoluciones de órganos o autoridades institucionales que agotan la vía administrativa, ante los cuales cabe una sola instancia, el recurso de revocatoria.

Los órganos o autoridades responsables de resolver los recursos de revocatoria y apelación, cuando corresponda, deberán consultar previamente el criterio de órganos o dependencias institucionales responsables de brindar asesoría técnica en la materia objeto de oposición.

La resolución del recurso deberá incluir mención expresa del criterio técnico emitido por el órgano consultado, con una exposición que indique las razones en que se fundamenta y, de presentarse el caso, las razones por las cuales los órganos o autoridades responsables de resolver los recursos de revocatoria y apelación se apartan de dicho criterio, si éste no es vinculante.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Contencioso Administrativo, los administrados, los funcionarios y los estudiantes que consideren que algún órgano o autoridad institucional les ha lesionado algún derecho, quedan facultados para acudir a la sede judicial a solicitar la resolución del conflicto, sin precisar para ello, el respectivo agotamiento de la vía administrativa.

La disconformidad respecto a resoluciones de órganos o autoridades institucionales en materia presupuestaria o en materia de contratación administrativa, exige el agotamiento de la vía administrativa ante el órgano interno competente para ello.

Artículo 136

La interposición de recursos administrativos contra actos o resoluciones tomadas por órganos o autoridades institucionales se realizará de la siguiente manera:

- a. Respecto a órganos o autoridades que agotan la vía administrativa, en la materia objeto de impugnación, solo cabe el recurso de revocatoria.
- b. Respecto a autoridades inferiores caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación.
- c. Respecto a órganos colegiados, conforme a su propia naturaleza, caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación contra acuerdos tomados en firme y el recurso extraordinario de revisión mientras sus acuerdos no hayan adquirido firmeza.
- d. Respecto a decisiones de los profesores que afecten a los estudiantes en materia académica, cabe el recurso de revocatoria ante el Director de la escuela y el de apelación ante al Consejo de Escuela
- e. Respecto a las Asambleas Plebiscitarias no caben recursos de revocatoria ni de apelación.
- f. Respecto al Tribunal Institucional Electoral solo caben solicitudes de aclaración o adición.

Artículo 137

Todo recurso administrativo deberá presentarse por escrito mediante documento en el cual el interesado deberá indicar los hechos de manera clara y precisa.

El interesado podrá, opcionalmente, interponer los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio o de manera independiente.

Todo recurso deberá ser contestado en forma fundamentada, exponiendo los motivos de hecho y de derecho.

En caso de presentarse, el recurso de apelación deberá tramitarse ante el órgano o autoridad que da por agotada la vía administrativa, una vez que la revocatoria haya sido declarada sin lugar, o haya sido resuelta, en todo o en parte.

La resolución de todo recurso administrativo podrá modificar o revocar la decisión o acto

impugnado, únicamente en el aspecto objeto de oposición.

Los actos o decisiones que se encuentren en trámite de revocatoria o apelación se mantendrán vigentes hasta que se resuelva la solicitud planteada. No obstante, el órgano o autoridad que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad competente para resolver el recurso, podrán suspender la ejecución del acto cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

El recurrente podrá solicitar por escrito, al órgano o autoridad ante el cual interpuso su recurso, desistir de dicho recurso, siempre que el mismo no haya sido resuelto y previa valoración de las respectivas causales de responsabilidad.

Los plazos para interponer y resolver los recursos administrativos serán los que establezca la Ley General de Administración Pública.

Será extemporáneo todo recurso que se interponga una vez vencido el plazo de ley.

6. En lo que respecta a la aprobación de esta reforma al Estatuto Orgánico el actual Capítulo II, Reformas de este cuerpo normativo dispone:

CAPÍTULO II

REFORMAS AL ESTATUTO ORGÁNICO

Artículo 138

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico por parte de la Asamblea Institucional Representativa deberán tramitarse de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.

Artículo 139

La Asamblea Institucional Representativa cuenta con plenas facultades para reformar e interpretar el Estatuto Orgánico en su totalidad.

En particular, serán de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa, las reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico indicadas a continuación:

- a. Las referidas a la integración y funciones de la Asamblea Institucional
- d. Las referidas a la integración y funciones del Consejo Institucional
- e. Las referidas a la integración y funciones del Tribunal Institucional Electoral
- f. Las referidas a las funciones del rector

...

Artículo 141

El Consejo Institucional solo podrá realizar reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico relacionadas con órganos que se encuentren bajo su jerarquía, siempre que tales reformas e interpretaciones no invadan el ámbito de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa.

...

Artículo 142

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último.

El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes.

Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia.

Artículo 145

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico aprobadas en firme por el Consejo Institucional podrán

oponerse ante la Asamblea Institucional Representativa, para lo cual se requiere presentar una propuesta base ante el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa.

Tales reformas e interpretaciones aprobadas por el Consejo Institucional se mantendrán vigentes hasta que la Asamblea Institucional Representativa resuelva la oposición planteada.

...

7. Entre las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública utilizadas como fundamento para resolver la petición planteada por la Comisión de Evaluación se encuentran las siguientes:

Artículo 9

1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.
2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios.

Artículo 11

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

Artículo 59

1. La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.
2. La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia.

3. Las relaciones entre órganos podrán ser reguladas mediante reglamento autónomo, que estará también subordinado a cualquier ley futura.

Artículo 60

1. La competencia se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado.
2. Se limitará también por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa.

Artículo 128

Será válido el acto administrativo que se conforme substancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.

Artículo 129

El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites substanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.

Artículo 214

1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.

Artículo 229

1. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.

...

Artículo 261

2. Para tramitar la fase de revisión por recurso ordinario contra el acto definitivo habrá el término de un mes contado a partir de la presentación del mismo.
3. Si al cabo de los términos indicados no se ha comunicado una resolución expresa, se entenderá rechazado el reclamo o petición del administrado en vista del silencio de la Administración, sea para la interposición de

los recursos administrativos procedentes o de la acción contenciosa en su caso, esto último en los términos y con los efectos señalados por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 263

1. En el caso de suspensión de plazo por fuerza mayor, o si por cualquiera otra razón el órgano no ha podido realizar los actos o actuaciones previstos dentro de los plazos señalados por los artículos 261 y 262, deberá comunicarlo a las partes y al superior dando las razones para ello y fijando simultáneamente un nuevo plazo al efecto, que nunca podrá exceder de los ahí indicados.

Artículo 264

1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro....

Artículo 329

1. La Administración tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos de esta ley.
2. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio.
3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley...

Artículo 352

1. El órgano director deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación, pero podrá reservar su resolución para el acto final, en cuyo caso deberá comunicarlo así a las partes.
2. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los ocho días posteriores al recibo del expediente.

Artículo 367

1. Se derogan todas las disposiciones anteriores que establezcan o regulen procedimientos administrativos de carácter general, o cuya especialidad no resulte de la índole de la materia que rijan.

...

8. De la Constitución política se utiliza como fundamento para resolver la petición planteada

por la Comisión de Evaluación, los Artículo 11 y 129, los cuales disponen:

Artículo 11

“...Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública...”

Artículo 129

“... Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen ...Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice. No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público. Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario...”

Considerando:

I. Respecto a la vinculatoriedad de los fallos de la Sala Constitucional

1. Erga omnes es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.

Denota a aquél se aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas inter partes (entre las partes) que sólo aplican a aquellas personas que concurrieron a su celebración.

Referencia:

http://es.wikipedia.org/wiki/Erga_omnes

2. Respecto a este concepto, la Procuraduría General de la República, en el criterio C-131-96 del 8 de agosto de 1996 ha señalado:

“...La vinculatoriedad erga omnes de los fallos de la Sala Constitucional es un postulado que deriva de manera expresa de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Así, el numeral 13 de dicho cuerpo normativo prescribe: "Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.”

Los fallos de la Sala Constitucional resultan vinculantes tanto los vertidos en materia de amparo como los que se pro-

ducen en las acciones de Inconstitucionalidad. Lo resuelto implica una orden inmediata y directa a la autoridad autora del acto o decisión concreta y particularizada.

La Vinculatoriedad de los fallos de la Sala Constitucional se deriva no solo de las consideraciones de orden jurídico que se vierten en la parte dispositiva del fallo, sino que, además, las razones contenidas en los Considerandos del Voto, los cuales adquieren una función informadora del Ordenamiento Jurídico en general.

II. Respecto a los alcances de la Ley General de la Administración Pública y su supletoriedad

3. La Ley General de la Administración Pública regula todo lo concerniente a la actividad de la Administración Pública costarricense, su estructura y organización en sus relaciones con los administrados, y entre los distintos órganos y entes que la conforman.

4. Los principios generales y las normas reguladoras del procedimiento administrativo se establecen en la Ley General de la Administración Pública con el fin de "Asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico" (Art. 214).

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, esta ley "Rige los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga"; es decir, la propia Ley General de la Administración Pública dispone la obligatoriedad de cumplir los principios y procedimientos en ella establecidos para todos los casos, salvo cuando alguna ley especial regule expresamente la materia.

Sin embargo, debe señalarse que al promulgar esta ley, fueron derogadas todas las disposiciones anteriores que establecían o regulaban procedimientos administrativos de carácter general o aquellas otras cuya especialidad no re-

sultase de la índole de la materia que rijan (Art. 367.1).

Por esta razón se concluye que, no son aplicables por encima de lo que esta ley establezca, ninguna disposición de menor jerarquía decretada por las instituciones del estado en sus correspondientes normativas internas.

III. Respecto al “principio de justicia pronta y cumplida”

6. La Sala Constitucional en el voto contenido en el Exp: 04-009652-0007-CO Res: 2005-01081 del 4 de febrero del 2005 señaló:

“La Administración, a la luz del artículo 41 Constitucional, (relativo al “principio de justicia pronta y cumplida”) tiene la obligación de garantizarle a los administrados el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación. Eso implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, y su resolución sea congruente con los extremos alegados. Además, el derecho de respuesta se completa con la comunicación a la persona interesada del resultado de su gestión, dentro de un plazo razonable. No es suficiente el simple dictado o emisión del acto administrativo, pues la persona que ha hecho la respectiva solicitud no conoce la respuesta. No es sino a partir del momento de practicar la comunicación, cuando el interesado conoce cuál es la manifestación de voluntad administrativa, y en consecuencia, obtiene la respuesta esperada. En otras palabras, sin la debida comunicación, no se cumple con la garantía contenida en los artículos 27 y 41 de la Constitución política”.

IV. Respecto a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y los fallos de la Sala Constitucional relativos a los plazos para resolver recursos administrativos

7. Los procedimientos administrativos se dividen en dos tipos:

a. El de naturaleza constitutiva, cuyo principal propósito es el dictado de un acto administrativo final que resuelva el pedimento formulado por el gestionante o parte interesada -en un sentido favorable o desfavorable-.

b. El de impugnación, cuyo propósito es resolver la impugnación presentada contra el acto final que fue dictado en el procedimiento constitutivo -fase recursiva.

Este procedimiento comprende los recursos ordinarios (revocatoria, apelación y reposición) y los extraordinarios (revisión).

8. En lo que respecta a los plazos para los procedimientos administrativos, la Ley General de la Administración Pública fija un plazo de un mes, para el dictado de la resolución final (artículo 261, párrafo 2°), mientras que en lo que respecta a los recursos, el de esa misma ley dispone que el recurso de revocatoria se deberá resolver dentro de los ocho días posteriores a su presentación (artículo 352, párrafo 1°) y el recurso de apelación se deberá resolver dentro de los ocho días posteriores al recibo del expediente (artículo 352, párrafo 2°).

“Por consiguiente, cuando un órgano o ente público se excede en estos plazos o no responde las gestiones de los administrados dentro de los plazos legales establecidos, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable debidamente acreditada por el ente accionado, se produce un quebranto del derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.” (Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 2004-00629, de las 8:48 del 30 de enero del 2004).

9. En concordancia con lo posición expresada por la Sala Constitucional sobre esta materia, el Director de la Asesoría Legal Institucional, Licdo. Segnini Villalobos, en el Oficio AL-172-09 del 23 de abril de 2009 dirigido al M.Sc. Manuel Murillo Tsijli, Presidente de la Comisión de Evaluación, relativo al eventual conflicto de normas entre el Artículo 104 del Reglamento de Carrera Profesional, y lo dispuesto por la reforma del Artículo 137 del Estatuto Orgánico manifestó lo siguiente:

“... El artículo 137 priva sobre cualquier normativa específica que establezca otros plazos distintos a los dispuestos en la Ley General de la Administración Pública...”

10. En su pronunciamiento C-C-105-2003 del 21 de abril de 2003, la Procuraduría General de la República ha señalado: En principio, los recursos deben ser resueltos por la Administración dentro del plazo de 8 días que establece el artículo 352 de la LGAP.
No obstante, si no fueren resueltos dentro de ese plazo y transcurre, además, el plazo de un mes que establece el artículo 263 de la citada Ley General, sin que la Administración haya comunicado una resolución expresa al recurrente, se entenderá rechazado el recurso, quedando habilitado el apelante para interponer la acción contencioso administrativa...
11. La justicia administrativa abarca el estudio de las garantías y los procedimientos que tiene el administrado, en amparo de sus derechos subjetivos e intereses legítimos para controlar y asegurar la legalidad (legitimidad y oportunidad) administrativa que se ejerce a través de los "recursos administrativos", los cuales tienen por objeto la impugnación y revisión de actos administrativos y, en vista de su diversidad, cada uno puede contar con procedimientos especiales para su tramitación.
12. Cabe señalar que, conforme al "*principio de razonabilidad*", el carácter "*razonable*" de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en diversos elementos, tales como (1) la complejidad.
13. Técnica del asunto administrativo, (2) la amplitud de la prueba por evacuar o (3) el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa.
14. Por consiguiente, cuando la Comisión de Evaluación estime que el "*plazo ordinario*" de que dispone para resolver un determinado recurso de especial di-

ficultad, debe razonar casuísticamente su necesidad de ampliar dicho plazo motivando tal decisión mediante resolución fundada, con la finalidad de salvaguardar eventuales acciones judiciales de los funcionarios que esperan respuesta de este órgano colegiado en caso de que se requiera algún tipo de prórroga debidamente justificada, y que atienda dentro de los plazos legales todos aquellos que presentan menor complejidad.

15. Es importante que la Comisión de Evaluación tenga en cuenta no solo los dictámenes emitidos por la Sala Constitucional, sino también lo dispuesto por el artículo 129 de la Carta Magna el cual señala que "*... Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen ... Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice. No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público. Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario...*"

V. Respecto al contenido de la reforma al Estatuto Orgánico referida al tema "*Recursos administrativos*"

16. El principal objetivo de la reforma al Estatuto Orgánico referida al tema "*Recursos administrativos*", la cual afecta a los artículos 135-bis, 136 y 137 fue definir con mayor precisión las disposiciones establecidas por el Estatuto Orgánico respecto a los recursos que los miembros de la comunidad pueden plantear para oponerse a los actos o resoluciones tomadas por órganos o autoridades que ejercen funciones de dirección, lo cual involucra definir diferentes aspectos relacionados con los alcances de ese tipo de reclamos tales como aplicación del principio de doble instancia, las instancias de impugnación involucradas en la resolución de recursos, los mecanismos aplicables, los plazos para interponer y resolver los recursos, etc.

Asimismo esta reforma al Estatuto Orgánico hace énfasis en que la atención de reclamos de carácter administrativo contra las decisiones de las autoridades institucionales, debe guiarse por la aplicación de los principios de eficiencia, razonabilidad y racionalidad establecidos por el proceso administrativo, con el fin de evitar un eventual perjuicio al administrado, que pudiera originarse en la aplicación de procesos de resolución innecesariamente largos que además conlleven romper la racionalidad en el uso de los recursos, servicios y procedimientos.

17. Es importante señalar que para delimitar el contenido y los alcances de la modificación al Estatuto Orgánico relativa a recursos administrativos aprobada por el Consejo Institucional, la Comisión permanente de Estatuto Orgánico encargada de dictaminar respecto a este tema, en el estudio realizado tomó muy en cuenta el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, la cual es una ley detallista y exhaustiva sobre este tema de recursos administrativos.

Por esta razón, esta reforma al Estatuto Orgánico, es también detallista y exhaustiva sobre este tema de recursos administrativos, por lo que hace referencia detallada a diferentes aspectos relacionados con las materias de mayor relevancia para el desarrollo de las actividades institucionales (académica, laboral, administrativa, electoral, etc) así como definición expresa de los órganos relacionados con la resolución de los diferentes tipos de recursos.

De lo anterior puede concluirse que la extensión en que la reforma al Estatuto Orgánico aprobada por el Consejo Institucional plantea los asuntos abarcados, amplía los aspectos regulatorios de las disposiciones originalmente contenidas en el Estatuto Orgánico sobre este tema, todo con el fin de establecer en el Instituto un procedimiento respetuoso de la garantía fundamental del debido proceso.

18. En razón de lo anterior, el Consejo Institucional es de la convicción de que desde el punto de vista de su contenido,

el estudio y análisis a que fue sometida la reforma al Estatuto Orgánico referida al tema “Recursos administrativos” ésta no tiene errores conceptuales, ello permite concluir que las disposiciones establecidas por dicha reforma se ajustan a las funciones, responsabilidades y derechos de los diferentes órganos y miembros contemplados en la estructura orgánica del Instituto y, por tanto, resulta adecuada al contexto y estilo de administración vigente en el Instituto y definido colectivamente por los diferentes órganos institucionales.

- VI. Respecto al procedimiento seguido para tramitar la reforma al Estatuto Orgánico referida al tema “Recursos administrativos”

19. A pesar de que, desde el punto de vista de su contenido, la reforma a los artículos 135-bis (nuevo) y 136 y 137 (modificados) del Estatuto Orgánico relativos al tema “Recursos administrativos” se ajusta a las funciones, responsabilidades y derechos de los diferentes órganos y miembros contemplados en la estructura orgánica del Instituto, en lo que respecta al procedimiento seguido para su aprobación, esta reforma no fue tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico para realizar reformas a este cuerpo normativo por parte del Consejo Institucional.

En efecto, dado que esta reforma al Estatuto Orgánico se relaciona con el tema “*Recursos administrativos*”, aunque la misma no modifica explícitamente ninguno de los artículos del Estatuto Orgánico en que se definen las funciones del Rector, del Consejo Institucional, del Tribunal Institucional Electoral o de la Asamblea Institucional, sí impacta las funciones que deben realizar dichos órganos, ya que al tratar el tema de las impugnaciones a las decisiones tomadas por diferentes autoridades u órganos institucionales, eventualmente, tales reclamos deben ser resueltos por el Rector, por el Consejo Institucional, por el Tribunal Institucional Electoral o por la Asamblea Institucional, razón por la cual debería ser tramitada ante y aprobada por la Asamblea Institucional Re-

presentativa, conforme al procedimiento establecido para ello en el mismo Estatuto Orgánico.

20. No obstante lo anterior, es importante señalar que este error procedimental en el trámite de la mencionada reforma estatutaria fue detectado con posterioridad a su entrada en vigencia, durante el análisis de la solicitud planteada por la Comisión de Evaluación.

Al respecto es importante señalar que durante todo el proceso de aprobación de esta reforma al Estatuto Orgánico por parte del Consejo Institucional no hubo ningún señalamiento expreso de ninguno de los miembros de la comunidad institucional, ni de los órganos formalmente relacionados con este caso, referido a la necesidad de tramitar dicha reforma ante la Asamblea Institucional Representativa.

21. Es importante mencionar que conforme a los dictámenes C-141-2002 del 6 de junio de 2002 y C-056-2000 de 23 de marzo de 2000, *“la Administración no está autorizada para realizar cualquier acto que en su criterio implique concreción del fin público, porque la definición de los fines a los cuales debe responder la actuación administrativa no implica autorización de emisión de actos. La competencia está sujeta al principio de imperatividad: la competencia es un poder deber, su ejercicio es imperativo e indisponible. La competencia ha sido otorgada por el ordenamiento para ser ejercida. En consecuencia, no puede ser renunciada ni dispuesta (artículo 66, Ley General de la Administración Pública). El órgano al que le haya sido otorgado un poder para actuar, para emitir ciertos actos, está obligado a ejercer dicho poder a menos que exista otra norma posterior que otorgue dicha competencia a otro órgano, derogando tácita o expresamente la competencia originalmente atribuida. Es, pues, irrenunciable, característica que se deriva del principio de legalidad, si el ordenamiento atribuye una competencia a un órgano administrativo, éste no puede trasladar su ejercicio a otro, a no ser que haya sido habilitado para ello por el propio ordenamiento. Pero, además, la*

imperatividad de la competencia deriva de su carácter funcional, en cuanto ha sido atribuida para satisfacer el interés público y no el interés particular del ente u órgano público.”

22. Aplicado lo dispuesto por los dictámenes C-141-2002 del 6 de junio de 2002 y C-056-2000 de 23 de marzo de 2000, al análisis del asunto que nos ocupa, puede concluirse que el Consejo Institucional no está autorizado para realizar modificaciones al Estatuto Orgánico que salgan de su esfera de competencia e invadan el ámbito de autoridad de la AIR, por mucho que ello contribuya con el fin de establecer en el Instituto un procedimiento respetuoso de la garantía fundamental del debido proceso, ya que su actuación debe responder a las funciones que expresamente le ha encomendado el Estatuto Orgánico.
23. Por consiguiente, cualquier acuerdo tomado por el Consejo Institucional, tal como realizar una reforma del Estatuto Orgánico que salga de su ámbito de competencia, o tratar de mantener su vigencia, quebranta el Artículo 11 de la Constitución política, el cual dispone que *“...Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. ...”*.

SE ACUERDA:

- a. Derogar los acuerdos tomados por el Consejo Institucional en las Sesiones Ordinarias N°. 2551, Artículo 16, del 3 de abril del 2008 y N°. 2553, Artículo 9, del 10 de abril del 2008, relativos al tema “Recursos administrativos”, mediante el cual se incorporó al Estatuto Orgánico el artículo 135-bis (nuevo) y se modificaron sus artículos 136 y 137 ya que al tratar el tema de impugnaciones que eventualmente deben ser resueltas por el Rector, por el Consejo Institucional, por el Tribunal Institucional Electoral o por la Asamblea Institucional, dicha reforma debió de haber sido tramitada ante y aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, conforme al procedimiento establecido

para ello en el mismo Estatuto Orgánico y en el Reglamento de la AIR.

- b. Encomendar a la Comisión permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional preparar una propuesta base relativa al tema “Recursos administrativos” para que sea tramitada ante la Asamblea Institucional Representativa de acuerdo con lo dispuesto por la normativa interna para ello.

En vista de la relevancia de la importancia que tiene este tema para la protección de los derechos de los posibles interesados, esta propuesta base debe ser preparada en el plazo necesario para que el Consejo Institucional la pueda remitir al Directorio de la AIR durante el período establecido en el cronograma de la sesión ordinaria de la Asamblea Institucional Representativa correspondiente al segundo semestre del 2009.

- c. Solicitar a la Comisión permanente de Estatuto Orgánico que en la preparación de esta propuesta tome en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- i. Usar como referencia el texto de la reforma al Estatuto Orgánico aprobada por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2553, Artículo 9, del 10 de abril del 2008 consistente en la incorporación del actual artículo 135-bis (nuevo) y la modificación de los artículos 136 y 137.

- ii. Brindar audiencia a diferentes instancias del Instituto que resuelven regularmente recursos administrativos para que se pronuncien sobre los alcances de dicha propuesta.

- iii. Analizar en detalle las disposiciones legales y disposiciones jurisprudenciales vigentes en el país relativas al tema “Recursos administrativos”.

- d. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos realizar un estudio de las funciones realizadas por los integrantes de la Comisión de Evaluación para cumplir con las responsabilidades de dicho órgano colegiado.

Se solicita que este estudio se realice utilizando una adecuada metodología que permita valorar, considerando el volumen de trabajo acumulado, la demanda de los servicios de dicha comisión, la complejidad de la función y otros parámetros relevantes relacionados con el trabajo realizado por dichos funcionarios en el desempeño de su cargo, a efecto de determinar lo siguiente:

- i. La jornada laboral que se le debería asignar a los integrantes de la Comisión de Evaluación para que puedan realizar adecuadamente su labor.

- ii. Si se requiere aumentar la jornada del personal asistencial de la Comisión de Evaluación para que pueda cumplir adecuadamente sus objetivos.

- iii. Si debe procederse a implementar una solución que involucre una combinación de los aspectos antes mencionados o bien la implantación de una solución alterna.

- e. Publicar **ACUERDO FIRME**

Aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2609, Artículo 8, del 28 de mayo del 2009.

Reglamento para la Utilización de los Recursos Depositados en el “Fondo de Apoyo a Proyectos (FAP)”

RESULTANDO QUE:

1. El 27 de agosto del 2008 se suscribió el “Convenio Marco de Cooperación entre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Fundación Tecnológica de Costa Rica” y el M.Sc. Eugenio Trejos Benavides, en su condición de Rector del ITCR, y el Lic. José Jacinto Brenes Molina, en su condición de Presidente de la Junta Administrativa de FUNDATEC.

2. El 3 de marzo del 2009, mediante oficio FUNDATEC-177-2009, dirigido al M.Sc. Eugenio Trejos Benavides, Rector del ITCR, la Licda. Isabel Pereira Piedra, Di-

rectora Ejecutiva de la Fundatec, remite la "Propuesta para el manejo y control del Fondo de Apoyo a Proyectos (FAP)", elaborada por la Junta Administrativa y por la Unidad Administrativa de la Fundatec, para que sea conocida y analizada por el Consejo Institucional con la finalidad de que pueda ser aprobada y puesta en práctica a la mayor prontitud posible, de manera que los proyectos puedan hacer uso de los recursos depositados en dicho fondo.

3. El 6 de marzo del 2009, la Comisión de Vinculación Externa Remunerada, en Sesión N° 003-09, conoció la "Propuesta de Reglamento para el manejo y control del Fondo de Apoyo a Proyectos (FAP)" remitida por la Licda. Isabel Pereira Piedra, Directora Ejecutiva de la Fundatec, al M.Sc. Eugenio Trejos Benavides, Presidente, y dispuso encomendar al Ing. Carlos Badilla Corrales, coordinador de esta Comisión, preparar la respectiva propuesta base para ser elevada a conocimiento del Consejo Institucional.
4. El 27 de mayo del 2009, mediante oficio AUDI-123-2009 dirigido al Ing. Carlos Badilla C., Coordinador de la Comisión de Vinculación Externa Remunerada, el Lic. Isidro Álvarez Salazar, Auditor Interno, dirigió su criterio sobre la Propuesta Reglamento para la utilización de los recursos depositados en el "Fondo de apoyo a proyectos (FAP)".
5. Durante el proceso de formulación de este proyecto de reglamento y de revisión de las observaciones se contó con el criterio legal de los Asesores Legales de la Fundatec, Licda. Aída Zúñiga Blanco y Lic. Carlos Vargas Jiménez.

CONSIDERANDO QUE:

1. La cláusula Vigésima del "Convenio Marco de Cooperación entre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Fundación Tecnológica de Costa Rica" señala:

VIGÉSIMA.- Del "Fondo de apoyo a proyectos"

FUNDATEC mantendrá en custodia y administración un "Fondo de apoyo a proyectos", al que deberá trasladar los recursos depositados por terceros en sus cuentas bancarias cuya procedencia y destino no

pueda establecerse después de un año de haber sido depositados, los recursos correspondientes a cheques de proveedores no retirados con más de tres meses de emitidos, previa comunicación a los acreedores de su disponibilidad para el retiro, y los créditos de impuesto sobre las ventas generados en la compra de activos y aplicados en el pago de retenciones en la fuente. La utilización de los recursos depositados en este fondo se realizará de acuerdo con la normativa específica aprobada al efecto por el ITCR.

Los recursos transferidos por la FUNDATEC al "Fondo de apoyo a proyectos" son propiedad del Instituto. Tales recursos serán administrados y custodiados por la FUNDACIÓN.

La FUNDATEC deberá administrar financieramente los recursos depositados en el "Fondo de apoyo a proyectos" con la mayor diligencia, en la forma y moneda que estime conveniente, con el deber de capitalizar los intereses y el diferencial cambiario que se produzcan.

Por la administración y custodia de los recursos depositados en el "Fondo de apoyo a proyectos", la FUNDACIÓN percibirá el porcentaje establecido en la normativa vigente aprobada por el INSTITUTO para el manejo administrativo de las actividades de vinculación externa, el cual será efectivo a partir del momento en que los recursos ingresan a las cuentas bancarias.

FUNDATEC queda facultada para invertir los recursos depositados en el "Fondo de apoyo a proyectos" dentro de las posibilidades bursátiles y/o financieras del Sistema Bancario Nacional, siempre y cuando no ponga en peligro la liquidez del Fondo y honre oportunamente las obligaciones derivadas de este convenio.

La Fundatec podrá atender con los recursos de este fondo, conforme a lo dispuesto por la normativa aprobada al efecto por la Institución, los siguientes compromisos:

- a. *Pago, con prioridad sobre cualquier otro uso de estos recursos, de cualquier reclamo procedente que interpongan los terceros depositantes o la administración tributaria.*
- b. *Contribución a requerimientos de capital para el desarrollo de actividades de vinculación externa.*
- c. *Adelantos de recursos a proyectos para cubrir imprevistos, pago de garantías de participación y cumplimiento y compras de equipo.*

- d. *Pago de imprevistos propios de la operación de la Unidad Administrativa de la FUNDATEC, autorizados por el Consejo Institucional*”.
- 2. El “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” constituye una alternativa para el desarrollo de nuevos proyectos así, como también proporcionar apoyo a proyectos que por situaciones especiales necesitan temporalmente recursos financieros para poder salir adelante.
- 3. La reglamentación del uso del “Fondo de apoyo a proyectos (FAP),” es sumamente importante ya que ello contribuirá a un manejo eficiente y transparente de los recursos depositados en dicho fondo.
- 4. Es importante garantizar un acceso equitativo a los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” por parte de las diferentes Unidades Operativas del Instituto, de tal manera que el Fondo no se agote en financiar solicitudes provenientes principalmente de las pocas unidades operativas “grandes” cuyos proyectos mantienen fondos significativos en la Fundatec y que, por consiguiente, son las que tienen mayor capacidad de pago para enfrentar las deudas asociadas a los préstamos otorgados con cargo a los recursos depositados en dicho fondo.

SE ACUERDA:

- a. Aprobar el siguiente Reglamento para la Utilización de los Recursos Depositados en el Fondo de Apoyo a Proyectos (FAP)

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN EL “FONDO DE APOYO A PROYECTOS (FAP)”

ARTÍCULO 1. Origen de los Recursos Depositados en el FAP

Conforme a lo dispuesto por la cláusula Vigésima del “Convenio marco de cooperación entre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Fundación Tecnológica de Costa Rica”, el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” se conformará con los recursos procedentes de las siguientes fuentes:

- a. Recursos depositados por terceros en sus cuentas bancarias cuya procedencia y destino no pueda establecerse después de un año de haber sido depositados.

- b. Los recursos correspondientes a cheques de proveedores no retirados con más de tres meses de emitidos, previa comunicación a los acreedores de su disponibilidad para el retiro.

ARTÍCULO 2. Alcance

Conforme a lo dispuesto por la cláusula Vigésima del “Convenio marco de cooperación entre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Fundación Tecnológica de Costa Rica”, la Fundatec podrá atender con los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” los tipos de usos indicados a continuación, bajo las condiciones estipuladas para cada caso específico:

- a. Pago, con prioridad sobre cualquier otro uso de estos recursos, de cualquier reclamo procedente que interpongan los terceros depositantes o la administración tributaria.
- b. Contribución a requerimientos de capital para el desarrollo de actividades de vinculación externa.
- c. Adelantos de recursos a proyectos para cubrir imprevistos, pago de garantías de participación y cumplimiento y compras de equipo.
- d. *Pago de imprevistos propios de la operación de la Unidad Administrativa de la FUNDATEC, autorizados por el Consejo Institucional*.

Conforme a lo dispuesto por la cláusula Vigésima del “Convenio marco de cooperación entre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Fundación Tecnológica de Costa Rica”, la Fundatec podrá atender con los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” los tipos de usos indicados a continuación, bajo las condiciones estipuladas para cada caso específico:

ARTÍCULO 3. Condiciones generales

Los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” serán concedidos de acuerdo con las siguientes condiciones generales:

- a. Los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” serán concedidos a las unidades operativas solicitantes en calidad de préstamo sobre el cual se aplicarán intereses corrientes e intereses moratorios.

- b. Los recursos otorgados deberán utilizarse para adquirir equipos o financiar actividades que contribuyan al desarrollo de los programas, proyectos y actividades de vinculación externa de la unidad operativa solicitante.
- c. Todos los intereses de los préstamos otorgados con recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” se cancelarán sobre saldos.
- d. Todos los intereses corrientes y moratorios que generen los préstamos otorgados con recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” serán capitalizados en este mismo fondo para contribuir a su crecimiento.
- e. Los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” serán concedidos únicamente a unidades operativas que cuenten con un historial crediticio sano.
- f. La unidad operativa que solicite un préstamo financiado con recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” deberá contar con capacidad de pago para cancelar dicha obligación, requisito que deberá demostrarse mediante un flujo de caja realizado previo al otorgamiento de dicho préstamo.
- g. Los préstamos otorgados con recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” serán aprobados por la Junta Administrativa de Fundatec,
- h. previa valoración de su procedencia, evaluada con base en el cumplimiento de los siguientes factores:
 - i. Las condiciones o requisitos particulares de cada tipo de préstamo
 - ii. Las políticas institucionales de vinculación externa
 - iii. Las demás disposiciones de la normativa interna del ITCR aplicable.
- i. Todo préstamo otorgado a una unidad operativa con recursos provenientes del “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” deberá ser cancelado por la dependencia institucional a la que pertenezca la unidad operativa independientemente de quien sea el director de la Escuela o Departamento a la que pertenezca dicha unidad operativa en la fecha en que el préstamo sea solicitado y otorgado.
- j. La Junta Administrativa de Fundatec, con base en el plan de pagos establecido por la

Unidad Administrativa de la Fundatec, aprobará las condiciones y montos a pagar por cada uno de los préstamos otorgados, las cuales deben ser suficientes para cubrir los costos administrativos del préstamo otorgado y el costo financiero de los recursos.

ARTÍCULO 4. Condiciones para adquisición de equipo

Las unidades operativas del Instituto podrán acceder a los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” para utilizarlos en la adquisición de equipo bajo las siguientes condiciones:

- a. Los equipos por adquirir deben contribuir a respaldar las estrategias de gestación y ejecución de actividades de vinculación externa en los campos a los que se dirige la acción de la unidad operativa.
- b. Estos recursos no se pueden conceder para financiar gasto operativo ordinario.
- c. La lista de equipos por adquirir con el financiamiento solicitado, así como sus características principales y costo, debe ser anexada al formulario de solicitud correspondiente
- d. Las adquisiciones de equipo financiados por medio de recursos depositados en este fondo deben cumplir con los procedimientos de compra establecidos por la Fundatec.

ARTÍCULO 5. Condiciones para uso como capital de trabajo

Las unidades operativas del Instituto podrán acceder a los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” para utilizarlos como capital de trabajo.

En este caso, tales recursos deberán utilizarse para garantizar la continuidad de la operación de proyectos en el corto plazo (máximo tres meses) y su destino debe ser expresamente indicado en el formulario de solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 6. Condiciones para financiamiento de capital semilla

Las unidades operativas del Instituto podrán acceder a los recursos depositados en el

“Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” para utilizarlos en el financiamiento de capital semilla bajo las siguientes condiciones:

- a. Presentar un estudio de factibilidad del proyecto mediante el cual se compruebe la capacidad de pago de la unidad operativa para cancelar la obligación a contraer.
- b. Los recursos otorgados deberán utilizarse para financiar diferentes tipos de gastos e inversiones asociadas al desarrollo de nuevos proyectos de venta de bienes o prestación de servicios que contribuyan al desarrollo de los programas, proyectos y actividades de vinculación externa de la unidad operativa solicitante.
- c. Los nuevos proyectos deben respaldar las estrategias de gestación y ejecución de actividades de vinculación externa en los campos a los que se dirige la acción de la unidad operativa.
- d. Todas las actividades del nuevo proyecto financiadas por medio de este fondo deben cumplir con los procedimientos administrativos establecidos por la Fundatec.

ARTÍCULO 7. Condiciones para uso en el Pago de Garantías de Participación y Cumplimiento

Las unidades operativas del Instituto podrán acceder a los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” para utilizarlos en el pago de garantías de participación y cumplimiento de sus proyectos bajo las siguientes condiciones:

- a. La garantía ofrecida por la unidad operativa beneficiaria del préstamo deberá invertirse en un título o certificado cuyo rendimiento (intereses) se depositará en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)”.
- b. La tasa de interés de este préstamo será la TBP BCCR menos tasa de interés de la inversión, si la hubiere.
Si la TBP BCCR llegara a un nivel en el que, una vez restada tasa de interés de la inversión, la tasa de interés por el rendimiento del préstamo se torne negativa, se utilizará como tasa mínima de interés la TBP BCCR.
- c. La tasa de interés de este tipo de préstamo será siempre menor que la de los otros tipos de préstamos debido a que sobre el préstamo concedido para este destino se

obtendrá un rendimiento sobre la inversión realizada para otorgar la garantía.

- d. La unidad operativa debe adjuntar a la solicitud el documento de contratación (licitación u otro) mediante el cual demuestre que debe rendir la garantía solicitada.

ARTÍCULO 8. Condiciones para autorizar el pago de imprevistos propios de la operación de la Unidad administrativa financiera de la Fundatec

Conforme a lo dispuesto por la cláusula Vigésima del “Convenio marco de cooperación entre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Fundación Tecnológica de Costa Rica”, los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” podrán utilizarse para cubrir imprevistos propios de la operación de la Unidad administrativa financiera de la Fundatec únicamente con la autorización del Consejo Institucional.

Para conceder tal autorización, el Consejo Institucional deberá tomar en cuenta el cumplimiento de:

- a. Las políticas institucionales de vinculación externa
- b. Las disposiciones de la normativa interna del ITCR aplicable.

ARTÍCULO 9. Criterios de distribución de los recursos depositados en el FAP

A efecto de lograr que en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” haya un saldo disponible que permita atender adecuadamente los objetivos para los que fue creado, los recursos depositados en este fondo se distribuirán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Los porcentajes de las partidas destinadas a atender los siguientes compromisos serán de igual magnitud dada la importancia que tienen estos rubros en la operación normal de los proyectos:
 - i. Contingencias
 - ii. Compra de equipo
 - iii. Capital de trabajo y capital semilla
- b. La distribución porcentual de cada uno de estos rubros podrá variarse con autorización de la Junta Administrativa de Fundatec debidamente justificada.

- c. El porcentaje de la partida destinada a atender las garantías de participación y cumplimiento será de menor magnitud debido principalmente a que la rotación de estas garantías es elevada y que este tipo de uso no es tan frecuente como el de los otros rubros.
- d. Una fracción del Fondo de apoyo a proyectos (FAP) correspondiente al 10% del porcentaje asignado a los rubros de pago de garantías de participación y cumplimiento, compra de equipo, capital de trabajo y capital semilla, será destinado preferencialmente a financiar a las unidades operativas cuyos proyectos mantengan fondos en la Fundatec inferiores al 2% del saldo total de fondos de los proyectos administrados por la Fundatec.
Esta regla podrá ser modificada por la Junta Administrativa de Fundatec en función de los siguientes factores:
 - i. Disponibilidad de recursos
 - ii. Origen y monto de las solicitudes de financiamiento pendientes de otorgar a las unidades operativas.

ARTÍCULO 10. Distribución porcentual de los recursos depositados en el FAP

De conformidad con los criterios de distribución de los recursos depositados en el FAP, los recursos depositados en este fondo se distribuirán de la siguiente manera:

Destino	Porcentaje
a. Capital de trabajo y capital semilla	30%
b. Pago de garantías de participación y cumplimiento	10%
c. Compra de equipo	30%
d.1 Atención de imprevistos propios de la operación de la Unidad Administrativa de la Fundatec	30%
d.2 Compromisos con la Administración Tributaria (Impuesto sobre las ventas e Impuestos sobre la renta – retenciones en la fuente)	
d.3 Obligaciones provenientes de actividades de vinculación externa, activas e inactivas, que deba enfrentar a nombre propio.	
d.4 Atención de imprevistos propios de la operación de las unidades operativas	

ARTÍCULO 11. Requisitos para el uso de los recursos depositados en el FAP

Para que le sean otorgados recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)”, las unidades operativas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. La solicitud deberá ser aprobada por el Consejo de Escuela o Departamento o por el jefe de la dependencia a la que pertenezca la unidad operativa en caso de que no exista consejo.
- b. La solicitud deberá presentarse en el formulario establecido por la Fundatec para tal propósito.
- c. La partida correspondiente para hacer frente al pago del préstamo solicitado, incluyendo los costos administrativos y financieros del préstamo otorgado, deberá incluirse en el presupuesto del proyecto.
Se exceptúan de esta disposición, los recursos otorgados para ser usados como capital de trabajo, ya que por ser éstos destinados a financiar circunstancias imprevistas que permitan garantizar la continuidad de la operación de proyectos en el corto plazo, tales recursos no pueden estar presupuestados.

ARTÍCULO 12. Costos administrativos asociados al préstamo otorgado con recursos depositados en el FAP

El monto que las unidades operativas deberán pagar a la Fundatec, por la gestión administrativa del préstamo otorgado con recursos provenientes del “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” será igual al porcentaje establecido en los Lineamientos ITCR-Fundatec otorgado a Fundatec por la coadyuvancia brindada en la realización de las actividades de vinculación externa para cubrir los gastos asociados al manejo administrativo de tales actividades.
El monto correspondiente a la gestión administrativa del préstamo será pagado una única vez cuando ingresen al proyecto los recursos del préstamo.

ARTÍCULO 13. Plazos y Condiciones de los Préstamos

Los plazos de préstamo y las condiciones de las diferentes opciones de financiamiento con

recursos provenientes del “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” de acuerdo a la naturaleza de la transacción se definirán de acuerdo con los siguientes factores:

- a. Destino de los recursos recibidos
- b. Plazo máximo por el que le sean otorgados los recursos

- c. Interés sobre los saldos de los recursos recibidos
- d. interés moratorio sobre dichos saldos.

En la siguiente tabla se detallan los factores antes mencionados

Destino	Plazo Máximo	Tasa de interés	Interés moratorio
Capital de trabajo	3 meses. Los recursos deben ser reembolsados con cuota fija mensual.	Hasta un mes 0%. TBP BCCR después de un mes	2% mensual
Capital semilla	12 meses. Los recursos deben ser reembolsados con cuota fija mensual.	Hasta un mes 0%. TBP BCCR más un punto después de un mes	2% mensual
Garantías	Según condiciones del contrato	TBP BCCR <u>menos</u> tasa de interés de la inversión, si la hubiere. En caso contrario la TBP BCCR	2% mensual
Compra de equipo	3 años. Los recursos deben ser cancelados según el plazo de cada desembolso con cuota fija mensual.	TBP BCCR más 3 puntos	2% mensual

ARTÍCULO 14. Límites de aprobación para la disposición de los recursos provenientes del “Fondo de Apoyo a Proyectos (FAP)”

Los límites de aprobación para la disposición de los recursos provenientes del “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)” serán aprobados por la Junta Administrativa de Fundatec de acuerdo con las políticas financieras aprobadas por la misma junta.

ARTÍCULO 15. Responsabilidades de la Junta Administrativa de Fundatec

En lo que respecta a la administración financiera de los recursos depositados en el “Fondo de apoyo a proyectos (FAP)”, la Junta Administrativa de Fundatec tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Velar por la adecuada aplicación de las disposiciones establecidas por este reglamento.
- b. Informar mensualmente al Instituto sobre el estado financiero de este fondo.

- c. Proceder con la mayor diligencia, a capitalizar los intereses y el diferencial cambiario que se produzcan, en la forma y moneda que estime conveniente.

ARTÍCULO 16. Glosario

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Capital de trabajo**
Recursos requeridos por un proyecto de vinculación externa para continuar con el normal desarrollo de sus operaciones a corto plazo.
- b. **Capital semilla**
Recursos requeridos para iniciar un nuevo proyecto de venta de bienes o prestación de servicios con la coadyuvancia de la Fundatec.
- c. **Garantía de cumplimiento**
Instrumento emitido por un banco, empresa de seguros u otra (el garante) a solicitud de un cliente suplidor de bienes y servicios (el principal), o que actúa por instrucciones de otro banco, compañía de seguros u otro que a petición del principal, emite una ga-

rantía a favor de un comprador o empleador (el beneficiario), por el cual el garante asume la responsabilidad de pagar al beneficiario cierta suma de dinero, en caso de que el principal incumpla alguna cláusula del contrato entre éste y el beneficiario. (Rivera, José A. Banca Internacional Op. Cit. Pág.201.)

d. Garantía de participación

Documento emitido por un banco, compañía de seguros u otra parte (garante) a solicitud de uno de sus clientes (el principal) o por instrucciones de un banco, compañía de seguros u otra que en petición del principal, emite una garantía a favor de una empresa (beneficiario) por el cual el garante se compromete a pagarle cierta suma de dinero previamente convenida, en caso de que el principal incumpla las obligaciones establecidas en su oferta. (Rivera, José A. Banca Internacional Op. Cit. Pág.200).

e. Intereses corrientes

Porcentaje que se aplica mensualmente al capital pendiente de un préstamo para calcular los intereses que deben recibirse.

f. Intereses moratorios

Porcentaje establecido que se aplica al capital pendiente de un préstamo una vez vencida la fecha de pago de una obligación.

g. BP BCCR (Tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica)

“Promedio ponderado de las tasas de interés de captación brutas en colones, negociadas por los intermediarios financieros residentes en el país y de las tasas de interés de los instrumentos de captación del Banco Central y del Ministerio de Hacienda negociadas tanto en el mercado primario como en el secundario, todas ellas correspondientes a los plazos entre 150 y 210 días.”

Referencia: Concepto tomado de la dirección electrónica (18 de mayo de 2009): <http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomico-co-s/Documentos/DocumentosMetodologiasNotasTecnicas/Metodolog%C3%ADa%20de%20c%C3%A1culo%20Tasa%20B%C3%A1sica.HTM>

b. Publicar. ACUERDO FIRME

Aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2609, Artículo 9, del 28 de mayo del 2009.